

Autoridad Portuaria de Avilés

Avilés, 26 de abril de 2017

ASOCIACIÓN PATRONAL DE CONSIGNATARIOS Y ESTIBADORES PUERTO DE AVILÉS

C/ Carlos Bertrand nº 1 – 1º E 33206 GIJÓN

ASUNTO: APROBACIÓN DE VERSIÓN MODIFICADA DEL PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES REGULADORAS DEL SERVICIO COMERCIAL DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE ADT, EN LOS LUGARES HABILITADOS EN EL PUERTO DE AVILÉS.

En sesión celebrada con fecha 25 de abril de 2017, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Avilés acordó, por unanimidad de sus miembros presentes y representados, la siguiente versión modificada del Pliego de Condiciones Particulares reguladoras del servicio comercial de depósito de mercancías en régimen de ADT (almacén de depósito temporal):

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

El servicio de depósito de mercancía, entendido como la recepción de la mercancía en la zona habilitada para su almacenamiento es una operación directamente vinculada con la actividad portuaria, que carece del carácter de servicio portuario según el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, teniendo por tanto la consideración de servicio comercial. Este servicio viene siendo prestado a terceros por las empresas con licencia para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, ya que con carácter general el depósito puede considerarse una extensión de dicho servicio portuario, en cuya licencia se desarrollan las condiciones a cumplir y tasas a devengar por su actividad; o bien por otras empresas también autorizadas expresamente a la prestación de este servicio comercial.

Sin embargo, la entrada en vigor el 1 de mayo del presente año del nuevo Código Aduanero de la Unión establece unos nuevos condicionantes para el depósito en zonas portuarias (dado su carácter de recinto aduanero) de las mercancías procedentes de países terceros que no hayan sido despachadas ante la aduana de entrada en la Unión, que supone que el servicio de depósito de dichas mercancías requiera de un desarrollo específico distinto del general empleado hasta ahora.

Concretamente, para que las mercancías no despachadas puedan ser depositadas en el muelle, tanto la superficie en que se produzca el almacenamiento como el propio depositante de la mercancía debe estar autorizados por la Administración de la Aduana, al amparo de alguna de las figuras reguladas en el Código Aduanero (Almacén de Depósito Temporal – ADT, Otros Lugares Autorizados para Depósito Temporal – OLADT, Depósito Aduanero – DA,...).

Para afrontar esta situación, se ha acordado entre Puertos del Estado y la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la designación de determinadas superficies por parte de las Autoridades Portuarias sobre las que los operadores portuarios puedan dar de alta un ADT o un OLADT ante la Aduana, y depositar así las mercancías todavía sin despachar.

El presente Pliego de Condiciones Particulares se redacta, por tanto, para dar respuesta a las nuevas necesidades creadas para los operadores del puerto tras la entrada en vigor del Código Aduanero de la Unión, y de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, Reglamento de Explotación y Policía del Puerto de Avilés o disposición que lo sustituya y las Ordenanzas e Instrucciones que respecto a la explotación del puerto apruebe la Autoridad Portuaria de Avilés.

En caso de modificación posterior de la normativa antes mencionada, este Pliego mantendrá su vigencia en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo que disponga la nueva regulación.

El contenido de este pliego será en todo caso complementario y no sustitutivo de cualquier normativa legal vigente en cada momento. Consecuentemente no podrá recurrirse a este pliego como eximente y/o atenuante en los supuestos de incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa vigente en cada momento.

El otorgamiento de autorizaciones para la realización de la actividad no exime al titular de la obtención y mantenimiento en ylgor de las licencias, permisos y autorizaciones que sean legalmente exigibles, ni del pago de los impuestos que sean de aplicación, no atribuyendo ningún tipo de exclusividad al titular.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Pliego será de aplicación al ejercicio de la actividad de depósito de mercancías en régimen de ADT o de OLADT, consistente en la recepción, depósito y expedición, realizados conforme a las exigencias inherentes a la figura aduanera de ADT o OLADT en las superficies no concesionadas del recinto portuario en el Puerto de Avilés.

Mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, o de su Presidente para las autorizaciones con plazo inferior a un año, se autorizarán los prestadores de servicio que cumplan las condiciones establecidas en el presente pliego.

ARTÍCULO 3.- EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Esta actividad podrá ser realizada en las superficies no concesionadas del recinto portuario.

Para la utilización especial de dichas superficies por mercancías de fuera de la Unión Europea, se requiere acreditar previamente ante la Autoridad Portuaria que se dispone de autorización por parte de la Aduana para la explotación de los almacenes de depósito temporal (ADT) o de lo otros lugares autorizados para depósito temporal (OLADT) según las mercancías vayan a estar, respectivamente, sin declarar a un régimen aduanero hasta 90 días o tan solo 24 horas desde el momento de presentación a la Aduana de las mismas.

Es decir, la sola obtención del título de autorización a que se refiere el presente pliego no supone la inmediata autorización para el depósito de las mercancías procedentes de terceros países sin declarar a régimen aduanero; el titular debe, por tanto, previamente al inicio del depósito de la mercancía en el régimen antes mencionado, acreditar ante la Autoridad Portuaria que se dispone de autorización por parte de la Aduana para la explotación de los almacenes de depósito temporal (ADT) o de lo otros lugares autorizados para depósito temporal (OLADT).

En caso de no disponer de dicha autorización por la Administración Aduanera, el operador es responsable de que las mercancías se declaren a un régimen aduanero de forma inmediata a su presentación a la Aduana.

La autorización para la prestación del servicio comercial no exime a su titular del cumplimiento de la normativa aduanera vigente, en especial de las previsiones que contemplan los artículos 147 y 148 del Código Aduanero Comunitario (CAU), aprobado por el Reglamento (UE) nº952/13 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013, como que:

-Sin perjuicio de que el titular de las mercancías bajo vigilancia aduanera pueda, previa autorización de las autoridades aduaneras, examinar las mercancías o tomar muestras de ellas, en particular con objeto de determinar su clasificación arancelaria, valor en aduana o estatuto aduanero, las mercancías que se encuentren en depósito temporal no podrán ser objeto de más manipulaciones que las destinadas a garantizar que se conserven inalteradas, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

-El titular de la autorización para la explotación de los almacenes de depósito temporal deberá llevar registros adecuados en la forma aprobada por las autoridades aduaneras, registros que contendrán la información y los datos que permitan a las autoridades aduaneras supervisar la explotación del almacén de depósito temporal, particularmente en lo relativo a la identificación de las mercancías almacenadas, su estatuto aduanero y sus traslados.

-El titular de la autorización para la explotación de los almacenes de depósito temporal, o la persona que almacene las mercancías cuando éstas se hayan depositado en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras, será responsable, de asegurar que las mercancías que se encuentren en depósito temporal no se sustraigan a la vigilancia aduanera, así como de cumplir las obligaciones derivadas del almacenamiento de las mercancías en depósito temporal.

El titular de la autorización dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad, y deberá cumplir con ellos los requisitos impuestos por la Aduana para el depósito temporal de las mercancías (vallado o balizado de la mercancía, custodia, contabilidad de existencias, o las que sean impuestas).

El personal adscrito al desarrollo del servicio tendrá la idoneidad técnica suficiente para la prestación de cada una de las tareas que le sean encomendadas.

El titular de la autorización deberá informar con la antelación suficiente a la Autoridad Portuaria de las mercancías que va a depositar en régimen de depósito temporal en las superficies no concesionadas del recinto portuario, y tener a disposición la información de la contabilidad de existencias de dichas mercancías.

ARTÍCULO 4.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para el ejercicio de la actividad de depósito temporal de mercancías, será necesario obtener la autorización correspondiente, para lo cual formulará petición por escrito a la Autoridad Portuaria de Avilés, acompañando los siguientes documentos:

-Acreditación de la personalidad del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica.

-Justificantes que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social impuestas por las disposiciones vigentes.

- -Copia de la escritura de constitución de la Sociedad y del NIF de la empresa. Así como poder de representación del firmante de la solicitud en su caso.
- -Alta y resguardo del último pago del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.), si no está exento.
- -Domicilio de la empresa en España, número de teléfono, telefax o dirección electrónica en su caso.
- -Estimación aproximada del volumen anual de operaciones que espera realizar.
- -Medios de Coordinación de Actividades Empresariales a utilizar durante la prestación del servicio, en cumplimiento del Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- -Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria de Avilés cualquier modificación que afecte a los apartados anteriores y se produzca con posterioridad a la autorización para desarrollar la actividad.
- -Justificante de haber depositado la fianza o el aval especificados en al artículo 8° y haber concertado la/s póliza/s de seguro a que se hace referencia en el artículo-10° de este Pliego.
- -Relación de los medios humanos y materiales con los que se prestará el servicio, y acreditación de su aptitud y/u homologación para las actividades que realicen.
- -Declaración responsable de disponer de los restantes permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles de la Administración competente, estatal, autonómica o municipal, para el ejercicio de la actividad
- -Designación de un representante del solicitante, con facultades suficientes a juicio de la Autoridad Portuaria a los efectos de la comunicación regular con dicha Entidad, y medios de contacto y notificación disponibles 24 h.
- -Declaración expresa de conocer y aceptar el articulado del presente Pliego de Condiciones Particulares.

Asimismo, será necesario para el inicio de la actividad que el operador acredite que dispone de autorización por parte de la Aduana para la explotación de los almacenes de depósito temporal (ADT) o de lo otros lugares autorizados para depósito temporal (OLADT).

ARTÍCULO 5.- RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN

Previo informe del Director y audiencia del interesado, cuando proceda, corresponde al Consejo de administración de la Autoridad Portuaria el otorgamiento, con carácter reglado, de las autorizaciones cuyo plazo de vigencia sea superior a un año, y al Presidente el de aquellas que no excedan de dicho plazo.

Las peticiones se podrán denegar por:

- -No ajustarse al presente Pliego, o no acreditarlo debidamente mediante la presentación de la documentación requerida en el Artículo anterior.
- -Ser el solicitante deudor de la Autoridad Portuaria.
- -No ofrecer garantías adecuadas o suficientes en relación con la actividad que se pretende ejercer, incluidas su realización de forma compatible con los usos portuarios y con el funcionamiento operativo del puerto en condiciones de seguridad y aquellas necesarias para cubrir sus posibles riesgos medioambientales.
- -Por razones de interés general de la explotación portuaria, debidamente justificadas.

Las autorizaciones que se emitan al amparo del presente Pliego no comprometen a la Autoridad Portuaria en cuanto a la posible actividad de depósito temporal en concesiones o autorizaciones, tanto existentes como futuras ni suponen ningún derecho de exclusividad ni de preferencia para la prestación del servicio en todo o en parte del dominio público administrado por esta Autoridad Portuaria, la cual, al contrario, fomentará en la medida de sus posibilidades la competencia.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización no exime al solicitante de cumplir los requisitos y proveerse de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran legalmente por las Administraciones u organismos públicos competentes, y se otorga con carácter personal e intransferible "intervivos" con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

El titular de la autorización llevará a cabo la actividad a su riesgo y ventura, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Pliego. La autorización podrá ser modificada con objeto de adaptarla al Pliego de Condiciones Generales que, en su caso, apruebe Puertos del Estado.

El titular de la autorización responderá de los daños o perjuicios causados por él o por el personal de él dependiente, a personas o cosas de la Autoridad Portuaria o de terceros así como sobre el medio ambiente, por sus propias acciones u omisiones.

ARTÍCULO 7.- PLAZO

Dado que no comporta ocupación privativa de dominio público portuario, y salvo que el título de otorgamiento disponga otra cosa, la actividad se autorizará, con carácter general, por un periodo inicial de l año, prorrogable de forma automática de no mediar manifestación en contra de alguna de las partes, con una antelación mínima de 15 días al cumplimiento del plazo anual, hasta un máximo de 5 años.

ARTÍCULO 8.- FIANZA.

A fin de garantizar ante la Autoridad Portuaria el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la

actividad regulada en este Pliego, de las sanciones que puedan ponerse y de los daños y perjuicios que puedan producirse, el titular de la autorización deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una fianza en favor del Presidente de la Autoridad Portuaria de Avilés, por un importe de TRES MIL euros (3.000 €) para servicio de depósito temporal de mercancías en las superficies no concesionadas del recinto portuario del Puerto de Avilés, o constituir aval por el mismo importe, que ha de ser incondicional, por el plazo mínimo de la autorización otorgada y a primer requerimiento, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, división y orden y de acuerdo con el modelo que se apruebe al efecto.

Extinguida la autorización en los supuestos previstos en el presente Pliego, procederá la devolución de la fianza o su cancelación, salvo en los supuestos de caducidad, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria, y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades o penalidades en que haya podido incurrir el titular de la autorización.

Cuando el desarrollo del servicio sí requiera título de ocupación de dominio público, la fianza se establecerá en el articulado de dicho título.

ARTÍCULO 9.- DISPOSICIÓN DE LA FIANZA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por el titular de la autorización, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la fianza constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que disponer de la fianza, total o parcialmente, el titular de la autorización vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la fianza en el referido plazo, se entenderá que renuncia a la autorización, sin perjuicio de las acciones que procedan, en caso de resultar deudor.

ARTÍCULO 10.- SEGUROS.

El titular de la autorización será el único responsable de los daños que cause a la Autoridad Portuaria o a terceros, con ocasión de las operaciones de suministro, aunque actúe por mediación de otras empresas u operadores subcontratados.

Para cubrir los posibles daños por incendio que puedan sufrir las instalaciones portuarias y/o las de otros usuarios de las mismas en la zona de influencia de la actividad desarrollada, así como responder de los daños y perjuicios ocasionados por su propias acciones u omisiones, estará obligado a concertar un seguro por daños a terceros y responsabilidad civil, con una cobertura mínima de cien mil euros (100.000 €).

ARTÍCULO 11.- TASAS Y TARIFAS.

El titular de la autorización abonará a la Autoridad Portuaria de Avilés las tasas y tarifas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

13.1. Tasa de actividad.

El autorizado abonará el siguiente importe por tonelada depositada en régimen de depósito temporal:

Mercancía general: 1,20 €/ton.

Graneles sólidos: 0,90 €/ton

Esta cuota se actualizará según lo establecido en el artículo 190 de la mencionada Ley.

13.2. Tarifas por servicios comerciales.

El prestador deberá asimismo abonar las tarifas establecidas para los servicios comerciales prestados por la Autoridad Portuaria, en concreto la tarifa diaria de almacenaje por la superficie y el plazo realmente ocupados.

ARTÍCULO 12.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Son causas de extinción de la autorización para ejercer la actividad de depósito temporal:

- -El vencimiento del plazo por el que sea otorgada la autorización.
- -La extinción de la autorización por parte de la Aduana para la explotación de los almacenes de depósito temporal (ADT) o de lo otros lugares autorizados para depósito temporal (OLADT).
- -La revocación unilateral por la Autoridad Portuaria acordada por resultar la autorización incompatible con obras o planes aprobados con posterioridad al otorgamiento, por entorpecer la explotación portuaria o por impedir la utilización del espacio portuario para actividades de interés público.
- -La revisión de oficio en los casos previstos en este Pliego o en la legislación vigente.
- -El mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.
- -La renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no contraríe el interés o el orden público, ni perjudique a terceros, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.
- -La muerte del adjudicatario, si es persona física y no existe petición de sus sucesores dentro del plazo de treinta días a partir de la defunción.



-La declaración de concurso, liquidación o extinción de la personalidad jurídica si el titular fuese una persona jurídica.

-La caducidad por incumplimiento, declarada por la Autoridad Portuaria, previa la tramitación del oportuno expediente. Serán causas de caducidad, en todo caso, las definidas en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto 2/2011, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Pliego y en el título de autorización.

La extinción de la autorización por cualquiera de las razones anteriores no dará derecho a indemnización alguna.

El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará a propuesta de la Dirección, salvo en los casos de renuncia. Acordada la incoación de dicho expediente por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, se otorgará al titular de la autorización un plazo de quince días a fin de que formule las alegaciones y fundamentos que considere pertinentes, en defensa de sus derechos. Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria la resolución sobre la extinción de la autorización. La resolución del Consejo de Administración pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 13- SANCIONES.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización, sin perjuicio de su caducidad, podrá ser constitutivo de infracción y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Las infracciones serán sancionadas previa instrucción del oportuno expediente administrativo en la forma establecida en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 14.- REGLAMENTO DE SERVICIO Y POLICÍA, ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA

El titular de la autorización estará sujeto al Reglamento de Servicio y Policía que esté vigente en cada momento, a las Ordenanzas Portuarias que se aprueben en su desarrollo así como a las Instrucciones que dicte el Director de la Autoridad Portuaria en relación con el ejercicio de esta actividad.

ARTÍCULO 15. - RECLAMACIONES Y RECURSOS.

Las reclamaciones sobre la aplicación o interpretación de este Pliego serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, excepto las relativas a tasas portuarias que serán recurribles en vía económico-administrativa.

ARTÍCULO 16. - DISPOSICIONES A CUMPLIR.

En todo lo no previsto en estas condiciones, será aplicable la normativa general en la materia y, en particular, el Real Decreto 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren desarrollando la actividad a que se refiere el presente Pliego a su entrada en vigor, con o sin título habilitante, deberán adaptarse a las disposiciones que se establecen en el mismo y en el de condiciones particulares, en un plazo de tres meses a partir de su notificación por parte de la Autoridad Portuaria.

Si la adecuación no se hubiera producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá revocar unilateralmente la autorización para el desarrollo de aquellas actividades en el ámbito portuario, sin derecho a indemnización alguna.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se hace constar que la presente notificación ha sido emitida con anterioridad a la aprobación del Acta del Consejo de Administración.

 $V^{o}B^{a}$

EL PRESIDENTE

verto de Avi. EL SECRETARIO

Fdo. Santiago Rodríguez Vega

Fdo. Ignacio Alvargonzález Rodríguez